

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, en su lugar, y además presente:**

**Primero:** Que doña Carolina Angélica Alvear Durán deduce recurso de protección en favor de doña Valentina Constanza Córdova Durán, en contra del Hospital Regional Guillermo Grant Benavente de Concepción, por el acto ilegal y arbitrario consistente en ejecutar una serie de actos vulneratorios durante su estadía en el recinto hospitalario para dar a luz a su hija, tales como no aplicar anestesia durante el trabajo de parto, por impedirle amamantar a su hija y por darla de alta transcurrido un par de horas desde el alumbramiento, hechos que dieron lugar al inicio de un sumario administrativo con fecha 17 de mayo del año 2019.

**Segundo:** Que la sentencia impugnada para acoger la acción constitucional interpuesta sostiene que los actos reclamados son arbitrarios e ilegales evidenciando un supuesto típico de la denominada violencia obstétrica, desde que experimentó un dolor y sufrimiento innecesario por no recibir la anestesia solicitada, además de verse expuesta a no contar con las atenciones post parto en virtud de un alta médica precipitada y caprichosa.

**Tercero:** Que la recurrida, en su apelación, señala que la persona en favor de quien se recurre recibió en todo momento el trato en su calidad de paciente, considerando en



todo momento su condición de salud, otorgándole los servicios de alimentación y aseo. Refiere que no se le negó el contacto con su hijo recién nacido, lo vio alrededor del medio de la jornada en que fue dada de alta, antes de hacer abandono del recinto de salud, lo único que se le impidió fue la lactancia materna, ello en razón de haber dado positivo para screening de drogas por benzodiazepinas y cocaína, el que también resultó positivo para el recién nacido.

**Cuarto:** Que, para resolver el recurso sometido al conocimiento de esta Corte, resulta pertinente recordar, en primer lugar, que el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone: *"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley de Transparencia prescribe: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son*



*públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

*Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*

A su turno, el artículo 10° del citado cuerpo legal previene: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.*

*El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.*

**Quinto:** Que, de la atenta lectura de las disposiciones transcritas precedentemente, se advierte la existencia de una regla propia del principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, cual es la de transparencia de la función pública, que afecta o se refiere a los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos de los órganos del Estado, a sus fundamentos y a los procedimientos que ellos utilicen, como



asimismo a la información elaborada con presupuesto público y que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procedimiento.

Empero, dicha pauta no es absoluta y reconoce como límites los previstos en el artículo 8° de la Carta Fundamental, vale decir, sólo se permite que se establezca la reserva o secreto de unos u otros mediante una ley de quórum calificado y únicamente para el caso de que la publicidad de tal información pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de los respectivos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

**Sexto:** Que, sin embargo, para dilucidar el presente asunto se debe tener presente que, atendido el rango constitucional del principio de que se trata, las restricciones a la publicidad que se contemplan en el artículo 8° inciso 2° de la Carta Fundamental no hacen sino reforzar su naturaleza o carácter: excepciones limitadas a las causales en él referidas, sin que pueda sostenerse en el presente asunto que el sumario incoado con ocasión de la denuncia de los graves hechos que afectaron a la persona en favor de quien se recurre en estos autos sea un caso de reserva de información pública de aquellos contemplados en la norma constitucional, toda vez que tales antecedentes constituyen el soporte del pronunciamiento administrativo,



razón por la que incluso tal información no sólo puede, sino que debe ser parte del contenido de la decisión, cuyo carácter público no está en discusión, motivo por el cual, los antecedentes que lo sustentan constituyen información pública que debe ser entregada a la actora para los fines que ésta estime pertinentes.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia y, en su lugar se declara que **se confirma** la sentencia apelada de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve **con declaración** que se acoge el recurso de protección para el sólo efecto que la recurrida otorgue a la parte recurrente - a la brevedad- copia íntegra del sumario referido en autos para los fines que ésta estime pertinentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 29.294-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. Santiago, 18 de marzo de 2020.





WXSLXXYWXL

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

